

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2023 10:45:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/03/2023 15:45:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/03/2023 14:57:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/03/2023 14:51:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2023 13:00:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA CONDENATORIA

Sumilla. La prueba de cargo en la que se sostiene la sentencia carece de una debida motivación, pues solo se tiene la declaración a nivel policial de la víctima (sin presencia del titular de la acción penal) y el testimonio de los efectivos policiales que, si bien participaron en la persecución de los procesados, conforme con lo que ellos mismos relatan (en concordancia con el agraviado), no fueron los primeros en intervenirlos, ni mucho menos presenciaron el hecho delictivo, lo que le resta precisión a su relato.

No se registra en la causa la declaración del agraviado en la instrucción ni en el juicio oral, así como tampoco la declaración del personal de serenazgo que intervino en primer lugar y más directamente, según la propia versión de los involucrados.

Es de suma relevancia para dilucidar la pretensión acusatoria que se cite al juicio oral a todos los órganos de prueba identificados e identificables y se sometan al contradictorio las pruebas preconstituidas que se obtuvieron en el contexto de necesidad y urgencia.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por las defensas de **SHIRO TORIBIO OSHIRO** y **CRISTOPHER NONATO ARMAS**, contra la **sentencia** del veinte de diciembre de dos mil veintiuno (folios 419v a 425v), emitida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se les condenó como autores del delito de robo con agravantes, en grado de tentativa, en perjuicio del menor Vincent Gabriel Alata Quispe. Como consecuencia, se les impuso siete años de pena privativa de libertad y fijaron en quinientos soles el monto por reparación civil en forma solidaria.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del

ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. De acuerdo con el Dictamen Acusatorio N.º 47-2018 formulado por el Ministerio Público (a folios 103 a 107), el **veintinueve de mayo de dos mil quince**, aproximadamente a las 14:45 horas, cuando el menor agraviado (doce años de edad), luego de salir del colegio, caminaba con dirección a su casa, fue interceptado por los imputados a la altura del cruce de las calles Mariano de los Santos con Mariano Vargas en el distrito de Barranco, lugar donde Shiro Toribio Oshiro lo sujetó del cuello ahorcándolo y le puso un objeto con punta que no logró ver, lo que facilitó que su coimputado Cristopher Josué Nonato Armas introduzca sus manos en el bolsillo derecho de la víctima y le sustraiga un teléfono celular marca Nokia Lumia, valorizado en ochocientos soles, para luego subirse a una moto que estaba estacionada por el lugar. En ese momento, el menor agraviado reaccionó y empezó a gritar: "Ratero, ratero", por lo que fueron perseguidos por personal de serenazgo, a quienes alertaron los transeúntes del lugar. Con el apoyo policial lograron ubicar e intervenir a los inculpatos a la altura de la avenida Bolognesi con el óvalo Balta. Al efectuarse el registro personal encontraron en el bolsillo izquierdo del pantalón del imputado Toribio Oshiro el equipo celular sustraído a la víctima. Luego fueron conducidos a la comisaría de Barranco para las investigaciones del caso.

2.2. Estos fácticos, **en grado de tentativa**, fueron subsumidos en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal (en adelante CP), con la agravante contenida en los

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

incisos 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del CP, vigente al momento de los hechos²; cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...] **4.** Con el concurso de dos o más personas.

[...] **7.** En agravio de menores de edad.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

La defensa técnica de **Shiro Toribio Oshiro**, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 432 a 434) contra la sentencia condenatoria, señaló esencialmente lo siguiente:

3.1. No se ha valorado correctamente la declaración del agraviado, quien prestó su declaración a nivel preliminar acompañado de su progenitor, sin presencia del Ministerio Público. No colaboró con la justicia posteriormente, pues no se presentó a nivel judicial ni en juicio oral, a pesar de que se le notificó más de siete veces.

3.2. La sindicación del menor no está ratificada con otro medio probatorio, pues los policías intervinientes se contradicen entre sí con respecto a cómo fueron intervenidos los procesados. Además, no existe en el expediente el certificado médico legal del agraviado, ni se tomó la declaración de los miembros de serenazgo, pues estos fueron los primeros en intervenir.

3.3. La Sala no ha valorado que él siempre ha negado los hechos desde la etapa policial, en donde malos policías le querían hacer firmar un acta de registro personal que decía que le encontraron el celular del agraviado a él, lo que es totalmente falso.

3.4. En lo que respecta a la pena impuesta, la sala no ha valorado que a la fecha de los hechos los procesados no tenían antecedentes, contaban con edad restringida y el delito quedó en grado de tentativa; tampoco se tuvo en cuenta el principio de humanidad y resocialización contemplada en el Código Penal vigente.

² Modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece.

En esa misma línea versaron los argumentos impugnatorios de **Cristopher Nonato Armas**, cuya defensa sostuvo además que:

3.5. No ha sido objeto de valoración que él siempre ha sido confeso, pues desde la etapa policial ha asumido su responsabilidad, por lo que quiso acogerse a la Ley N.º 28122, lo que fue rechazado, pues él participó en los hechos, pero no como lo describe el menor agraviado.

CUARTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. Previo al examen de la impugnación, es necesario señalar que el principio de presunción de inocencia es parte intrínseca de las garantías judiciales y se refleja en la afirmación categórica de que una persona es inocente hasta que se acredite su culpabilidad, sobre la base del estándar probatorio más allá de toda duda razonable. Es un concepto transversal a la integralidad de nuestro ordenamiento jurídico, que exige respetar la condición de inocente de todo ciudadano hasta que exista una condena judicial firme que la enerve.

5.2. Resulta necesario precisar que, para enervar el principio de presunción de inocencia, se exige: **i)** La obtención legítima de la prueba, con respeto de los derechos fundamentales. **ii)** La legalidad en la práctica de la prueba. **iii)** La existencia de una prueba de cargo mínima y suficiente. **iv)** La valoración racional y razonable de la prueba, respetando las reglas de la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia; sobre estos estándares, se consigue

concluir en la existencia o ausencia de certeza sobre la responsabilidad o no del acusado.

5.3. De los agravios postulados por la defensa, se advierte que sus fundamentos, en esencia, se dirigen a cuestionar el valor probatorio de la sindicación efectuada por el menor agraviado, la cual solo se encuentra contenida en su declaración brindada a nivel policial sin presencia de un representante del Ministerio Público. Posteriormente, no se presentó para su ratificación, por lo que carece del requisito de persistencia en la incriminación, y tampoco se ha procurado reunir otros elementos de prueba provenientes de otras fuentes, lo que es posible de acuerdo con los actuados preliminares, de tal manera que se consiga el cabal esclarecimiento de los hechos y se emita un pronunciamiento jurisdiccional debidamente fundamentado.

5.4. En el caso concreto, en efecto, se les atribuye a los recurrentes ser autores del delito de robo con agravantes, y para sustentar su responsabilidad penal, la sentencia venida en grado recogió como elemento de prueba la declaración brindada por el menor agraviado Vincent Gabriel Alata Quispe, de doce años de edad³, en sede policial⁴, acompañado de su progenitor Odon Eloy Alata Huyhua, la cual fue recabada con inmediatez a los hechos (en los próximos treinta minutos) y oralizada ante el plenario⁵.

5.4.1. En ella se narra la forma y circunstancias de cómo se suscitaron los actos en su agravio relatando que, durante el camino de su colegio a su domicilio, fue interceptado por dos sujetos, uno de ellos le sacó el celular de su bolsillo y el otro lo cogió del cuello ahorcándolo, una vez lograron su cometido lo soltaron y emprendieron la fuga, en ese momento, el agraviado solicitó auxilio a otras personas, **quienes le dan aviso al serenazgo**. Asimismo, detalló las características físicas y de vestir de ambos procesados; reconociendo posteriormente a Shiro Toribio Oshiro mediante ficha Reniec⁶ puesta a su vista, y a Cristopher Nonato Armas a

³ Según su declaración y conforme con la ficha Reniec obrante a folio 38 del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema. Nacido el 1 de mayo de 2003.

⁴ A folios 18-19.

⁵ A folio 399v.

⁶ A folio 27.

través de una fotografía⁷ pues este, en ese entonces, no contaba con documento de identidad.

Resulta de relevancia advertir que esta es la **única declaración vertida a lo largo de proceso donde se sindicó a los sentenciados**, la cual se encuentra suscrita por el manifestante, su apoderado y el SO2 PNP Nick Gil Orbegozo.

5.4.2. Aunado a ello, la Sala Superior valoró la manifestación del SO3 PNP Carlos Pérez Castillo, quien suscribió **el parte policial-ocurrencia de calle⁸**, el mismo que conforme con su declaración testimonial en etapa de instrucción⁹, reconoció haber participado, en conjunto con el SO3 PNP Percy Quispe Flores, en el proceso de intervención de los involucrados, precisando que, finalizada la persecución, **fue el personal de serenazgo quienes ya estaban con los denunciados y los tenían intervenidos**. Esta circunstancia fue reiterada en juicio oral¹⁰, donde señaló que, al momento de la intervención, el serenazgo ya estaba presente.

Cuando se le preguntó si observó cuál de los dos intervenidos tenía el celular del agraviado, indicó que fue su compañero quien dijo que se lo encontró al procesado Toribio Oshiro.

5.4.3. Asimismo, se contó con el testimonio del SO3 PNP Percy Quispe Flores, quien actuó como instructor del Acta de registro personal practicado a los intervenidos Shiro Toribio Oshiro¹¹ y Christopher Nonato Armas¹², el mismo que conforme con su declaración testimonial en etapa de instrucción¹³ reconoció haber participado, en conjunto con el SO3 PNP Carlos Pérez Castillo, en el proceso de intervención de los involucrados, precisando que finalizada la persecución, **estaban los sujetos denunciados intervenidos por [los miembros de] el serenazgo**,

⁷ A folio 35.

⁸ A folio 8.

⁹ A folio 68.

¹⁰ A folio 327v.

¹¹ A folio 20.

¹² A folio 21.

¹³ A folio 69.

continuando él con el registro. Posteriormente, en juicio oral¹⁴, indicó que para el momento en que fueron alertados del hecho delictivo, “los serenos” ya se encontraban en persecución, pero que finalmente llegaron al mismo tiempo.

5.4.4. Obra en autos el Acta de Registro Personal practicado a Shiro Toribio Oshiro¹⁵, y oralizada ante el plenario¹⁶, donde se consignó que se le encontró en su poder, en el bolsillo izquierdo de su pantalón, **el celular del agraviado**, un Nokia color negro. Asimismo, se indicó que el intervenido se negó a firmar dicha acta.

5.4.5. Obra en autos el Acta de Registro Personal practicado a Christopher Nonato Armas¹⁷, y oralizado ante el plenario¹⁸, cuyo resultado fue **negativo**, no se le encontró en poder de objeto alguno.

Así las cosas, se advierte que estos elementos probatorios serían los que generaron la certeza necesaria en los miembros del órgano jurisdiccional de juzgamiento para concluir que se tiene acreditada la responsabilidad de los encausados.

5.5. Ahora bien, este Supremo Tribunal aprecia que en el expediente obra la Ocurrencia de Calle N.º 316 del veintinueve de mayo de dos mil quince, suscrita por el SO3 PNP Carlos Pérez Castillo (donde se consignó las circunstancia de la intervención a los procesados **y además se precisaron los nombres del personal de serenazgo que participó en la persecución**), cuyo contenido se colige con la única declaración en sede policial efectuada por el menor agraviado, en presencia de su progenitor y del SO2 PNP Nick Gil Orbegoza, **pero sin la presencia del representante del Ministerio Público**, donde relató las circunstancias del hecho (**precisó que sus pedidos de auxilio alertaron a los serenazgos de la zona**), sindicó a los procesados al haberlos reconocido mediante **una ficha Reniec** (Shiro Toribio Oshiro) y **una fotografía** (Christopher Nonato Armas) que el instructor SO2 PNP Nick Gil Orbegoza le mostró, y los reconoció como autores de la sustracción de su

¹⁴ A folio 337.

¹⁵ A folio 20.

¹⁶ A folio 350.

¹⁷ A folio 20.

¹⁸ A folio 350.

celular, el cual se encontró en poder de Shiro Toribio Oshiro, según el Acta de registro personal, por lo que es necesario que toda esta información se ratifique o se descarte, en otro juzgamiento, en el que el nuevo colegiado debe actuar con debida y especial diligencia.

5.6. En ese sentido, se advierte que en el proceso que concluyó en la responsabilidad penal de los recurrentes, se otorgó valor probatorio a los elementos de juicio obtenidos a nivel policial que, si bien son importantes para garantizar el derecho de defensa, deben actuarse en el contradictorio, de tal manera que se dilucide el rol que habría tenido cada uno de los implicados en el evento criminal atribuido.

Al respecto, es menester señalar que el numeral tres del artículo setenta y dos del C de PP es claro al establecer que una diligencia actuada en la etapa policial está revestida de legalidad cuando participa el representante del Ministerio Público, salvo ciertas excepciones contempladas en la propia norma:

La Policía Nacional, en su función de investigación, al tomar conocimiento de hechos de naturaleza delictiva **deberá de inmediato** llevar a cabo las diligencias imprescindibles para impedir que desaparezcan sus evidencias y, **en caso de flagrante delito**, proceder a la captura de los presuntos autores y partícipes, **dando cuenta sin mayor dilación que el término de la distancia, en su caso, al fiscal provincial**, para que asuma la conducción de la investigación¹⁹.

5.7. Así, se advierte que la prueba de cargo en la que se sostiene la sentencia, carece de una debida motivación, pues solo se tiene la declaración a nivel policial de la víctima (sin presencia del titular de la acción penal), y el testimonio de los efectivos policiales que, si bien participaron de la persecución de los procesados y su versión es trascendente, conforme con lo que ellos mismos relatan (en concordancia con el agraviado), no fueron los primeros en intervenir, ni mucho menos presenciaron el hecho delictivo, por lo que es necesario ratificar y complementar su información, como se ha dicho, en un nuevo juzgamiento.

La reposición de la causa al estado del juicio oral es necesario y pertinente si existe un Acta de Registro Personal, que no tiene la conformidad (firma) del

¹⁹ Conforme lo establece el Decreto Legislativo N.º 989 (publicado en el diario El Peruano el veintidós de julio de dos mil siete, que modifica la Ley N.º 27934 que regula la intervención de la policía nacional y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del delito).

intervenido (Shiro Toribio Oshiro), quien además durante todo el proceso la ha desconocido constantemente, pues según postula la defensa material de los encausados en sus respectivas declaraciones (en sede policial²⁰, instructiva²¹ y en juicio oral²²) **fue el personal de serenazgo quien los habría intervenido primero** y a quienes Cristopher Nonato Armas habría entregado el celular que presuntamente **solo él sustrajo**; esta contrariedad en las versiones **genera mínimamente una disminución en el grado de certeza** que sustentó la sentencia condenatoria, por lo debe ser materia de un cabal y cuidadoso esclarecimiento, más aún cuando **no se contó con la declaración de los serenos**, que según coinciden los involucrados, **fueron los primeros en tener contacto con los recurrentes al finalizar la persecución**.

5.8. En el nuevo juzgamiento y sentencia, no debe perderse de vista que la intervención de la autoridad se habría producido en una situación de flagrancia delictiva (a quince minutos de sucedidos los hechos, aproximadamente), quedando el delito en grado de tentativa en vista de que se habría hallado el celular sustraído en poder de uno de ellos, lo que importa un conjunto de **fácticos** que merecen ser actuados y valorados debidamente, en forma individual y conjunta; en ese sentido, al haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP²³ **corresponde declarar la nulidad de la sentencia impugnada y celebrar un nuevo juicio oral, en la que debe realizarse** las siguientes diligencias:

5.8.1. La declaración del menor agraviado, quien, a la fecha del juicio oral ya contaba con la mayoría de edad (a la actualidad tiene cerca de veinte años, pues nació el 1 de mayo de 2003), y aunque se le ha citado reiteradas veces, lo cierto es que las notificaciones se han remitido a la dirección domiciliaria que brindó en su declaración policial en ese entonces (mayo 2015); no obstante, en esta Instancia Suprema se ha recabado su ficha

²⁰ A folios 10-15.

²¹ A folios 64-66v.

²² A folios 233-235; 285v, 294-296v.

²³ **Artículo 298. Causales de nulidad**

La Corte Suprema declarará la nulidad:

1. Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

Reniec (a folio 38 del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), cuyo domicilio real no coincide con la dirección a donde se le ha notificado hasta la fecha, por lo que se recomienda una mayor diligencia en dicho trámite. Deberá recabarse su declaración a fin de que ratifique o no su declaración primigenia y exponga lo pertinente en relación con la identificación y participación de cada uno de los recurrentes.

5.8.2. Similar situación se advierte en las notificaciones cursadas al personal de serenazgo del distrito de Barranco, que participó en la intervención de los procesados, específicamente en relación con **Jonathan Daniel Rojas León**, quien según la ficha Reniec recabada en esta Suprema Instancia (a folios 39) registra domicilio real en una dirección distinta a la que ha sido notificado durante el proceso. Deberá recabarse su declaración a fin de que brinde los detalles respecto al procedimiento de intervención que realizó.

5.8.3. La declaración testimonial de Félix Benjamín Ormeño Saavedra, personal de serenazgo del distrito de Barranco que apoyó en la intervención de los procesados, a fin de que precise los alcances de su participación.

5.8.4. La declaración testimonial del SO2 PNP Nick Gil Orbegoza, SO3 PNP Carlos Pérez Castillo y SO3 Percy Quispe Flores, con la finalidad de que brinden la correspondiente información, ratificación y/o aclaraciones de ser el caso, de las diligencias en las que intervinieron a nivel preliminar.

5.9. En este nuevo juicio que lo realizará otro Colegiado Superior llamado por ley, se deberá tener en cuenta lo antes expuesto, además de actuar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que sean propuestas por las partes, con la debida razonabilidad y sustento; y/o, las que sean dispuestas por el órgano jurisdiccional de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

5.10. Finalmente, debido a que en este caso se giraron las órdenes de captura en contra de Shiro Toribio Oshiro en mérito a la pena privativa de libertad impuesta, ahora corresponde que dichas órdenes se levanten, y respecto a Christopher Nonato Armas, este se encuentra recluido en un centro penitenciario, por lo que se deberá ordenar su libertad siempre y cuando no

exista mandato de prisión emanado por autoridad competente por otro proceso; sin embargo, a fin de salvaguardar que el proceso no sufra dilaciones indebidas a causa de una posible inconcurrencia a las citaciones que haga la sala penal correspondiente, se deben implementar las reglas respectivas que garanticen la presencia de los encausados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los magistrados y las magistradas que integran la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República decidieron:

- I. **Declarar NULA** la sentencia del veinte de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó** a **SHIRO TORIBIO OSHIRO** y **CRISTOPHER NONATO ARMAS** como autores del delito de robo con agravantes, en grado de tentativa, en perjuicio del menor Vincent Gabriel Alata Quispe. Como consecuencia, se les impuso siete años de pena privativa de libertad y fijaron en quinientos soles el monto por reparación civil, con lo demás que contiene.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otra sala penal superior, la cual deberá tener en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria suprema para el esclarecimiento de los hechos.
- III. **ORDENAR QUE SE LEVANTEN** las órdenes de captura emitidas en contra de Shiro Toribio Oshiro, para lo cual se deberán cursar los oficios respectivos.
- IV. **ORDENAR** la inmediata libertad de Christopher Nonato Armas, siempre que no exista mandato de prisión emanado por autoridad competente por otro proceso, por lo que se deberán cursar los oficios respectivos para tal fin.
- V. **DICTARON mandato de comparecencia restringida** contra los procesados Shiro Toribio Oshiro y Christopher Nonato Armas, quienes deberán cumplir con lo siguiente: **a)** no variar de domicilio sin autorización del órgano jurisdiccional; **b)** comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días a la Sala Superior, para informar y justificar sus actividades, así como firmar el cuaderno respectivo y/o el registro en el control biométrico; **c)** presentarse

al nuevo juzgamiento las veces que el Tribunal Superior lo requiera; **d)** no comunicarse con el agraviado ni con los testigos; todo bajo apercibimiento de revocarse el mandato de comparecencia por el de detención.

VI. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IGL/jelch